



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Expte. Nro. 1233/2024

San Martín, de febrero de 2024.

Por presentado, por parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y por validado el domicilio electrónico.

Cumpla la letrada interviniente con las disposiciones de la ley 6716, aplicable al fuero por ley 23.987.-

Autos

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**A, V C c/ OSDE s/ Amparo ley 16.986**”, expte. FSM 1233/2024 del registro de la Secretaría N°1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y,

CONSIDERANDO:

I. La cuestión traída a conocimiento de este Juzgado es sustancialmente análoga a la decidida en las causas “**Ramos, Pilar Florencia c/ ACA Salud Cooperativa de Prestaciones MédicoAsistenciales (Avalian) s/ Amparo Colectivo**”, expte. FSM 103/2024 del registro de la Secretaría N° 3, de conformidad a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, que se agregó al informe Actuarial, por lo que cabe estar al criterio allí contenido.

II. En el caso, **la actora**, promovió acción de **amparo** en los términos de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, y artículos 1 y concordantes de la Ley N° 16.986, contra **OSDE**, a fin de que se condene a la demandada a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud que presta, en virtud del **DNU 70/23**; de igual forma, persigue la declaración de **inconstitucionalidad de las normas que regulan la materia**, con expresa imposición de costas.

Detalló que la accionada le informó " Con fecha 30/11/2023, es decir previo al dictado y publicación del DNU 70/23, la demandada informó vía correo electrónico que de acuerdo al Decreto 743/2022 y a la Resolución 2577/2022 del Ministerio de Salud de la Nación, el valor de la cuota mensual



del mes de enero de 2024 sufriría un incremento del 6,26%. Luego de ello, el 29/12/2023 envió un nuevo correo electrónico a través del cual informó que atento que el DNU 70/2023 derogó el inciso “g” del Artículo 5° de la Ley 26.682, la demandada ajustaría el valor de la cuota mensual del mes de enero 2024 en un 39,80%. Ahora bien, sin perjuicio del improcedente incremento unilateral y arbitrario dispuesto, OSDE emitió la factura por el servicio del mes de enero de 2024 aplicando incluso un porcentaje sustancialmente superior al informado.". En tal sentido, señaló que desde diciembre del 2023 al mes de enero del corriente lo incrementó en más de un 100% en su cuota de afiliación en tan solo un mes.

Esgrimió que el **DNU 70/23**, en su **título XI “Salud”**, Capítulo II, modifica sustancialmente el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga (ley 26.682). En lo que importa, **su artículo 267** deroga el art. 5° inc. G y M de dicha normativa, mientras que el **artículo 269** sustituye la redacción del art. 17. Así, limita de sobremanera las facultades de la autoridad de aplicación (El Ministerio de Salud de la Nación, por intermedio de la Superintendencia de Servicios de Salud).

En ese marco, **peticionó el dictado de una medida cautelar** que disponga que se *“readecúe las cuotas correspondientes al plan asistencial, dejando sin efecto los aumentos realizados en aplicación del DNU 70/23 del PEN, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la ley 26.682”*

III. Ahora bien. Tanto el **informe actuarial** precedente, cuanto el dictamen del **Ministerio Público Fiscal**, dan cuenta de la existencia de la causa caratulada *"Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo"*, expte. **CCF 19506/2023**, en trámite por ante el **Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3** con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **promovida el 21 de diciembre de 2023**, donde el actor, en su carácter de asociado directo de la empresa de medicina prepaga **Swiss Medical S.A.**, demandó al **Estado Nacional** (Poder Ejecutivo Nacional) a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 y que se disponga **medida de no innovar** manteniendo la **vigencia plena** de las disposiciones en los **artículos 5° inc. g) y 17 de la ley 26.682**, que regulan lo atinente al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

aumento de las cuotas de las empresas de medicina prepaga y designan a la Superintendencia de Servicios de Salud como autoridad de aplicación.

En ese legajo, el **29 de diciembre de 2023**, el Magistrado interviniente admitió que la acción “*tramite como **amparo colectivo en los términos del art. 43 C.N.***” y **ordenó** la **inscripción** en el Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el punto II de la Acordada CSJN 12/2016. El decisorio detalló [a] la **composición** del colectivo: comprende a **todos los afectados por los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023**; [b] el **objeto** de la pretensión: declaración de **inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU N° 70/2023**; y, [c] el **sujeto** demandado: **Estado Nacional**. La inscripción se encuentra en trámite, habiéndose generado el evento correspondiente a fin de efectivizar aquella.

En tal inteligencia, corresponde decidir la acumulación de este proceso sobre aquel iniciado primeramente por cuanto “*ambos involucran reclamos de idéntica índole*” cuyos efectos eventualmente recaerán en la órbita de funcionamiento de los mismos órganos y entidades (cfr. CSJN, Ac. 32/14; CSJN, Ac. 12/16, arts. IV y VII).

Con mayor razón cuando, al admitir “*la existencia de un importante número de procesos colectivos iniciados en diferentes tribunales con idéntico o similar objeto*”, el Más Alto Tribunal brindó directivas concretas, habilitando una “*vía de interpretación integrativa*”, a efectos de evitar que la “*multiplicidad de procesos [...] redunde en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias*”, remarcando asimismo “*la preferencia temporal*” como factor fundamental en la atribución de competencia, de modo de “*unificar su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas*” (cfr. CSJN, in re “García, José y otros c/ P.E.N. y otros s/ amparo ley 16.986”, resuelta el 10/03/2015; en el mismo sentido, CSJN, in re “Municipalidad de Berazategui c/Cablevisión S.A. s/amparo”, causa M.1145. XLIX, resuelta el



23/09/2014).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1



#38640488#399564121#20240209105059961

En el caso de autos y en síntesis, la pretensión de la accionante reposa en el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023 que deduce, sobre la base que no se hallarían reunidos los recaudos que fija la Constitución Nacional en su art. 99 para hacer uso del instrumento en cuestión; lo que descalificaría el decreto y en tal suerte, quitaría sustento a los aumentos que le habría impuesto la empresa de medicina prepaga (cfr pto. VII). Ello así, la acción aquí en trato está comprendida dentro del colectivo o clase individualizada en aquel legajo.

No obsta a ello que la referida causa “*Wilson*” no se encuentre aún inscripta en el Registro de Procesos Colectivos. De un lado el decisorio arriba aludido, admitió el trámite de la causa como colectiva y determinó la composición de la clase, el objeto de la pretensión y el sujeto pasivo, lo que permite despejar la configuración de identidad de pretensión con la presente causa. De otro lado, no puedo soslayar que el mismo día y “*atento lo requerido por el Registro Público de Procesos Colectivos*”, el Magistrado interviniente ordenó generar “*un evento en el documento de la resolución dictada en los términos del punto IV) primer párrafo, segunda parte del Reglamento de Actuación aprobado por Ac.12/16*”, por lo que forzoso es concluir que la inscripción no se logró por el escaso tiempo hábil antes del comienzo de la feria judicial de enero pasado.

Sumo que, conforme las exigencias del rito, bien hubiera podido plantearse la acumulación subjetiva de acciones y que por aplicación del principio de prevención establecido en la ley 16.986, se arribaría a idéntica solución (cfr. doct. art. 4 de la ley 16.986; arts. 88, 188, 189 y ccdtes. CPCC; cfr. CFASM, Sala II, causa FSM 79944/2015/CA1, “Cooperativa de Trabajo para la Comunicación Social c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ amparo ley 16986”, rta. el 19/02/2016 y su dictamen fiscal del 3/2/2016; cfr. Higthon, Elena I – Areán, Beatriz A. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° 2, pág. 272 y sgtes., Buenos Aires, 2004; íd., T° 3, pág. 806 y sgtes., Buenos Aires, 2005).

Repárese que se verifica la identidad -suficiente y determinante- en el objeto principal de ambas demandas. En este sentido, si bien en ambas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

causas no se configura una absoluta identidad entre los sujetos demandados, para la determinación del colectivo es esencial establecer el alcance de la pretensión, por lo que resulta indiferente el sujeto pasivo de la misma, siendo que la materia litigiosa es sustancialmente análoga y los objetos de las acciones son los mismos [declaración de inconstitucionalidad de los art. 267y 269 del DNU 70/2023], lo que torna aconsejable que sea un solo juez el que intervenga en los procesos vinculados a los fines de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, porque nos encontramos con dos procesos judiciales que se encuentran ligados a una misma relación jurídica (CFASM, Sala I, Causa FSM 55526/2019/CA1, “Rudichi Guillermo, (en rep. de su madre Dora Cecilia Neumann) c/ Medicus S.A. s/ Prestaciones Médicas”, rta el 5/6/2019) y que si bien es cierto en el caso, no ha sido demandado, ni llamado a intervenir el Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional), no menos cierto es que la relación sustancial reposa en ese sujeto, quien además resulta el principal legitimado pasivo por cuanto fue el órgano emisor del DNU 70/2023 materia de debate y cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue en el sub lite.

Por estos fundamentos y de conformidad al criterio del Ministerio Público Fiscal, vertidos en las causas referidas en el informe actuarial, que hago propios y doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, habré de inhibirme de entender en las presentes actuaciones por razón de conexidad con la causa caratulada "**Wilson, Eduardo Santiago c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo**", expte. CCF 19506/2023; y, consecuentemente, disponer la remisión del legajo al Juzgado Civil y Comercial Federal Nro. 3 con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 4º, ley 16.986; art.88, 188, 189 y 190 C.P.C.C.); lo que **ASI SE DECIDE.**

IV. En relación con el pedido de medida cautelar, en función de las constancias de autos, corresponde en el caso privilegiar la regla de eficacia en la jurisdicción, que postula que el juez competente es el que en mejores condiciones se encuentre para decidir al respecto, por lo que no corresponde su tratamiento (arts. 12 y 196, CPCC; cfr. resolución del 08/09



/2016 de este juzgado en CCF 5662/2016/1 “*Verón, Alfredo y otro c/ Omint S.A. de Servicios s/amparo*” confirmada por CFASM, Sala I, Sec. Civil N° I – 03/11/2016-, entre otras); lo que **ASI TAMBIEN SE DECIDE**.

Regístrese. Notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal Federal y cumplido, remítase el legajo a la jurisdicción competente con intervención de la Receptoría General de Expedientes; sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ALA

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL

